

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

**Ref.: 2021–00375 CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO de ML S.A.S.  
Y OTROS contra FINANZAS UNIÓN S.A.**

Encontrándose este asunto para resolver el grado superior de consulta, observa el Juzgado que al interior del trámite del incidente de desacato se incurrió **nuevamente** en causal de **nulidad** por idénticas razones a las expuestas por este despacho en proveídos del 8 de abril y 1º de agosto de 2022, las que se reiteran en esta oportunidad.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción de tutela en su artículo 16 señala **“las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.”**

Sobre este tema la Corte Constitucional se pronunció en Auto 236 del 23 de octubre de 2013 y señaló:

**“De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, “las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.” En el mismo sentido, el artículo 5º del decreto 306 de 1992 estableció que “todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes (...) El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”.**

En el caso de autos **no se cumplió** con esa exigencia de agotarse la notificación al representante legal de FINANZAS UNIÓN S.A. del auto que dio inicio al incidente de desacato fechado 11 de agosto de 2022 y tampoco del proveído mediante el cual se ordenó sancionarlo que data del 20 de septiembre de 2022, por un medio eficaz y expedito que fuera lo suficientemente efectivo para garantizar, como mínimo, el derecho de defensa del afectado.

Nótese que esos proveídos, **no le fueron notificados** al señor ADOLFO PÉREZ FRANCO, como representante legal de FINANZAS UNIÓN S.A., o por lo menos no hay constancia de ello en el expediente.

Obsérvese que para la notificación a dicho representante legal del auto que dio apertura al trámite incidental en éste se indicó en su ordinal tercero que debía realizarse de **-manera personal** teniendo en cuenta que **FINANZAS UNION S.A. -FINUNION “NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico”**, como así se advierte en el Certificado de Cámara de Comercio”; no obstante, se remitió comunicación vía electrónica para la notificación de los referidos proveídos, es decir, sin atender lo dispuesto en el auto y en el certificado de Cámara de Comercio, lo que no garantiza el real conocimiento por el sancionado de las providencias notificadas.

Aunque al parecer en esta oportunidad se procuró su notificación en la dirección física por medio del asistente judicial del despacho solamente se hizo respecto del primer auto (11 de agosto de 2022 apertura de incidente), lo que no ocurrió con relación al proveído mediante el cual se sancionó fechado 20 de septiembre de 2022.

Igualmente se echa de menos apertura a pruebas del incidente y de que esta decisión también sea debidamente notificada a las partes, ya que se viene adoptando la decisión final sin que esta etapa se surta.

De manera que, sin entrar al estudio del fondo del asunto en relación con el cumplimiento del fallo de tutela, se ha de declarar POR TERCERA VEZ la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite a partir de las diligencias de notificación del auto que inició el incidente de desacato, para en su lugar, ordenar que se renueve tal actuación conforme con lo considerado en esta providencia.

A partir de la renovación de la actuación deberá abrirse cuaderno separado en el que se observen de manera clara las gestiones adelantadas.

De ser remitido el asunto nuevamente a este despacho deberá aportarse la demanda de tutela, sus anexos y todo lo actuado hasta el fallo que dio origen al incidente de desacato.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo dicho, el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** POR TERCERA VEZ la nulidad de lo actuado desde el 11 de agosto de 2022 en el trámite de desacato.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad, que proceda a renovar la actuación aquí declarada nula, siguiendo las prescripciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

Con lo anterior deberá darse apertura a un nuevo cuaderno en el que se observen de manera clara las gestiones adelantadas.

Igualmente, de ser remitido el asunto nuevamente a este despacho deberá aportarse la demanda de tutela, sus anexos y todo lo actuado hasta el fallo.

**TERCERO:** Devolver las presentes diligencias al juzgado de origen, para lo de su cargo. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb25c5e3cb3014c868887b3bbb91fd8dd73c9b260abda579a546fd8495624c52**

Documento generado en 28/09/2022 05:17:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**